



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA

RECURRENTE: MANUEL ADAME

EXPEDIENTE: 172/2010

CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 172/2010, y folio RR00011810, que promueve el C. Manuel Adame en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El quince de abril de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Manuel Adame presentó solicitud de información folio 00133510, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RESPUESTA. El catorce de mayo de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "133510.pdf"².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el diecinueve de mayo de dos mil diez, el C. Manuel Adame interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00011810.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/499/2010, de fecha veinte de mayo de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 172/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

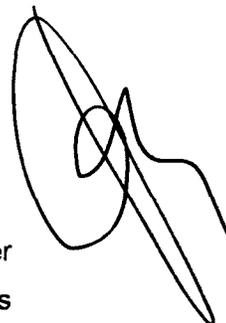
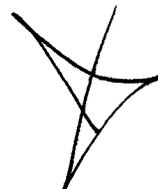
² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedendo a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/521/2010, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día treinta y uno de mayo de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio CMT.1137.7062010, recibido en las oficinas del Instituto el quince de junio de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.A handwritten signature in black ink, featuring a vertical line with a small loop at the top and a long horizontal stroke at the bottom.A handwritten signature in black ink, with a prominent horizontal stroke and several vertical strokes extending upwards and downwards.A handwritten signature in black ink, characterized by a sharp, angular shape with multiple intersecting lines.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00133510; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el viernes catorce de

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

mayo del año dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **lunes diecisiete de mayo** de dos mil diez, y concluyó el **viernes cuatro de junio** del mismo año. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **miércoles diecinueve de mayo** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Contralor Municipal, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Manuel Adame requirió lo siguiente:

"copia del plan de trabajo de la Dirección de Servicio Profesional de Carrera, y reporte de actividades, por mes, realizadas (sic) del periodo enero a marzo de 2010".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "133510.pdf" donde aparece copia digital de los siguientes documentos:

1).- Oficio UTM.17.2.00959.2010, de doce de mayo de dos mil diez, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, en el que se señala:

"...Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección Datos Personales para el Estado de Coahuila, una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Servicios Administrativos, a través del Director General Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo, remite oficio No. DGSA/CA/062/10, referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente..."

2).- Oficio DGSA/CA/062/10, de fecha diez de mayo de dos mil diez, signado por el Director General de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; en el mencionado oficio se indica:

"...me permito dar contestación a su oficio de transparencia según expediente 283/2010 donde solicita las funciones de Director y Coordinador General de la Dirección de Servicios Administrativos, la relación de personal y el sueldo mensual de cada uno, funciones de la dirección, plan de trabajo y reporte de la realizado de Enero a Marzo de 2010.

Nota: se anexa lista del personal y funciones de la Dirección. Los sueldos podrán ser visualizados al acceder a la página del Ayuntamiento www.torreon.gob.mx. No obra en mis archivos algún documento con relación al plan de trabajo de la dirección..."

Anexo al mencionado oficio DGSA/CA/062/10, se acompaño un documento en el que se detalla lo siguiente:

"REPORTE GENERAL DE LO REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ENERO A MARZO DE 2010.

- Promocionar a las diferentes dependencias del municipio de los servicios de intendencia, así como el mantenimiento de mobiliario y equipo.
- Adquisición de bienes materiales que requieren las distintas dependencias municipales.
- Pago Nómina Quincenal y Semanal
- Elaboración de cheques y Nómina
- Elaboración de finiquitos.
- Elaboración de recibos de pago
- Altas de Personal de nuevo Ingreso
- Bajas al ISSSTE
- Elaboración de contratos
- Trámite de Prestaciones Sindicales
- Tramite de descuentos varios vía nómina
- Elaboración de constancias laborales.

Inconforme con la respuesta, el C. Manuel Adame interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

“No me proporciona la información que le requiero de la Dirección de Servicio Profesional de Carrera”.

Posteriormente, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

“...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 00133510 con fecha 15 de abril de 2010 en la que requiere “copia del plan de trabajo de la Dirección del Servicio Profesional de Carrera y reporte de Actividades realizadas por mes del período enero a marzo 2010” (sic)

A lo anterior, una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Servicios Administrativos a través de su Titular notifica que no obra ningún documento relativo a plan de trabajo de esta Dirección y se adjunto el reporte de actividades.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de abril de 2010, se admitió un recurso de revisión del cual se desprende la inconformidad manifiesta lo siguiente “No se me proporciona la información solicitada” (sic) por lo que tomando en consideración los agravios, al respecto le informo que se le dio contestación al solicitante y atendiendo a lo señalado en el Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información

no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por último y en virtud de que la información apelada se proporcionó al promovente, el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído de acuerdo al artículo 127 fracc. I, de la ley de acceso a la información y protección de datos personales...”.

QUINTO. De conformidad con el artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es obligación de los sujetos obligados, dar acceso a la información *que les sea requerida*, en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información **se entrega al solicitante** en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible⁴ a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

Finalmente, conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta* a una solicitud de acceso a la información *deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

⁴ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información “...atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado”.

En el caso que se analiza, el C. Manuel Adame solicitó información relativa a "copia del **plan de trabajo** de la Dirección de **Servicio Profesional de Carrera, y reporte de actividades**, por mes, realizadas del periodo enero a marzo de 2010".

En respuesta a la aludida solicitud, el sujeto obligado proporcionó la información contenida en el oficio DGSA/CA/062/10, indicando que:

"...me permito dar contestación a su oficio de transparencia según expediente 283/2010 **donde solicita las funciones de Director y Coordinador General de la Dirección de Servicios Administrativos, la relación de personal y el sueldo mensual de cada uno, funciones de la dirección, plan de trabajo y reporte de la realizado de Enero a Marzo de 2010.**

Nota: se anexa lista del personal y funciones de la Dirección. Los sueldos podrán ser visualizados al acceder a la página del Ayuntamiento www.torreon.gob.mx. No obra en mis archivos algún documento con relación al plan de trabajo de la dirección...".

Sobre dicha respuesta hay que indicar lo siguiente:

a).- Que no existe coincidencia entre la información que fue requerida mediante solicitud 00133510, y la información que el sujeto obligado entrega mediante oficio DGSA/CA/062/10. Lo anterior es así, pues mientras en la solicitud se requiere, en términos generales, información relativa al plan de trabajo y reporte de actividades de lo que el hoy recurrente identifica como la Dirección de *Servicio Profesional de Carrera*, en el oficio de respuesta el sujeto obligado alude a las *funciones del Director y Coordinador General de la Dirección de Servicios Administrativos*, a la *relación de personal* y el *sueldo mensual* de cada uno, funciones de la dirección, plan de trabajo y reporte de lo realizado, de la Dirección de Servicios Administrativos.

Tal contraste permite advertir la divergencia que existe entre la información que fue solicitada y la que efectivamente se *buscó* por parte del sujeto obligado; circunstancia que necesariamente repercutió en la atención de la solicitud 00133510; y

b).- Que la información efectivamente proporcionada no permite atender la solicitud folio 00133510, ni dar respuesta a sus planteamientos. La única información entregada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, es la que dicho sujeto identifica como "REPORTE GENERAL DE LO REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ENERO A MARZO DE 2010"⁵, que, además de no encontrarse directamente relacionada con los planteamientos formulados en la solicitud, constituye una mera *relación* de las funciones genéricas de la Dirección de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, pero no un *reporte* de las actividades que efectivamente se han realizado en el desarrollo de las funciones que ahí se enlistan.

Consecuentemente, la falta de coincidencia entre la información *solicitada* y la efectivamente *buscada*, que se aprecia de las constancias aportadas en el presente procedimiento; y la entrega de información que no permite atender los planteamientos de la solicitud folio 00133510, o darles respuesta en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, devienen en razón suficiente para revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Finalmente, hay que destacar que de conformidad con el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el debido cumplimiento del procedimiento de búsqueda de información supone que, admitida la solicitud, la Unidad de

⁵ Documento consistente en una foja simple, útil por una sola cara.

Atención del sujeto obligado gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan; lo cual, en el presente caso, implica que la solicitud sea enviada *directamente* a la Dirección de Servicio Profesional de Carrera⁶, cuyo titular, según aparece en el portal electrónico del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila⁷, es el C. Miguel Ángel Sáenz Pérez. Lo anterior, a efecto de que se dé la debida atención a la solicitud motivo de la presente revisión.

Igualmente debieran considerarse los artículos 369, 370 y 371 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 369. Los Municipios del Estado que cuenten con más de 50,000 habitantes habrán de establecer el Servicio Profesional de Carrera Municipal en sus respectivos ayuntamientos, el cual es un sistema de administración del personal basado en los méritos profesionales y de servicio público que asegurará contratar, retener y promover a los funcionarios públicos municipales aplicando el criterio de calificación o idoneidad.

El Servicio Profesional de Carrera Municipal deberá contener las disposiciones para que funcionarios públicos municipales logren un plan de vida y de carrera que asegure su profesionalización. También deberá contener los criterios y parámetros para su ingreso, su desarrollo laboral y su retiro, lo que permitirá contar con recursos humanos especializados y permanentes, garantizando así la continuidad de los programas institucionales, independientemente de los relevos periódicos de las autoridades municipales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 370. El Servicio Profesional de Carrera tendrá como objetivos:

I. Dotar a la administración pública municipal de servidores públicos profesionales, especializados, con aptitud, calidad, vocación de

⁶ Unidad prevista por el artículo 145, penúltimo párrafo, fracción I, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

⁷ Véase la dirección electrónica [http://www.icaei.org.mx/ipmn/Documentos/Torreon/ORGANIGRAMA DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS\[1%20\[Modo%20de%20compatibilidad\].pdf](http://www.icaei.org.mx/ipmn/Documentos/Torreon/ORGANIGRAMA_DE_LA_DIRECCION_GENERAL_DE_SERVICIOS_ADMINISTRATIVOS[1%20[Modo%20de%20compatibilidad].pdf)

servicio, lealtad institucional y eficacia en la atención de los asuntos públicos.

II. Contar con las reglas que definan los procedimientos y criterios para reclutar, seleccionar, contratar, formar, y capacitar, a los servidores públicos; evaluar su desempeño, reconocer sus méritos, así como establecer las condiciones para su retiro digno.

III. Proporcionar a los Servidores Públicos certidumbre, estabilidad y seguridad en el empleo, en función exclusiva de su desempeño laboral y lealtad institucional a la función pública encomendada;

IV. Mejorar la calidad de los servicios públicos.

V. Dar continuidad a los programas y acciones para lograr la mayor eficacia de las políticas públicas.

VI. Propiciar el desarrollo integral de los Servidores Públicos.

VII. Renovar la imagen de los servidores públicos municipales.

ARTÍCULO 371. Para el buen funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera Municipal, los ayuntamientos constituirán un Comité del Servicio Profesional de Carrera, como un organismo desconcentrado con autonomía técnica y administrativa, el cual estará integrado por dos trabajadores de confianza, dos trabajadores de base que tengan una antigüedad no menor a los tres años, un representante del ayuntamiento y por un especialista en materia de recursos humanos.

Los representantes ante este Comité, serán nombrados de la siguiente manera: los dos trabajadores de confianza serán nombrados por el Ayuntamiento; los dos trabajadores de base lo serán por votación de éstos; el representante del Ayuntamiento por éste; y el especialista en materia de recursos humanos, será propuesto por el Presidente Municipal y sujeto a la aprobación del Ayuntamiento. Para cada titular, se designará un suplente.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **se revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00133510, y se instruye a dicho sujeto para que cumpliendo las formalidades previstas por el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, a efecto de que se entregue al hoy recurrente la información consistente en *"copia del plan de trabajo de la Dirección de Servicio Profesional de Carrera, y reporte de actividades, por mes, realizadas (sic) del periodo enero a marzo de 2010"*; o bien, en su caso, se declare su inexistencia de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la materia.

Con independencia de lo anterior, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción V, y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 3 fracción II, 4, 10, 14, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 6 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción II, 15, 16, 17, último párrafo, y 19 fracción IX, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que actualice su información pública mínima, respecto a la información que deriva del cumplimiento del artículo 19 fracción IX, de la Ley de Acceso a

la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en concreto respecto a la Dirección de Servicio Profesional de Carrera.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información, en su caso, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1,

PAOQ

4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00133510, y se instruye a dicho sujeto para que cumpliendo las formalidades previstas por el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, a efecto de que se entregue al hoy recurrente la información consistente en *"copia del plan de trabajo de la Dirección de Servicio Profesional de Carrera, y reporte de actividades, por mes, realizadas (sic) del periodo enero a marzo de 2010"*; o bien, en su caso, se declare su inexistencia de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información, en su caso, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

Con independencia de lo anterior, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción V, y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 3 fracción II, 4, 10, 14, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 6 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción II, 15, 16, 17, último párrafo, y 19 fracción IX, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que actualice su información pública mínima, respecto a la información que

deriva del cumplimiento del artículo 19 fracción IX, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en concreto respecto a la Dirección de Servicio Profesional de Carrera.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

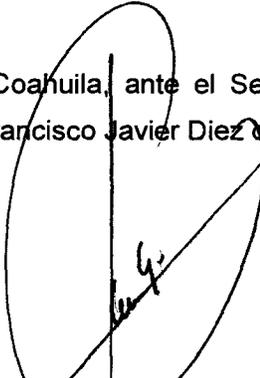
TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de agosto del año dos mil diez, en la ciudad

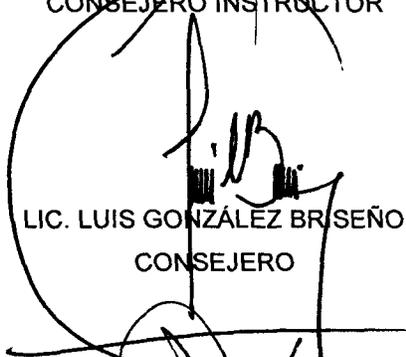
de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe,
licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



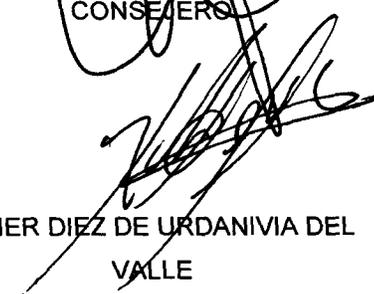
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO